



Radicado ANM No: 20181200267031

Bogotá D.C., 09-08-2018 13:53 PM

Señor

WILLIAM VELANDIA**Email:** williamve40@hotmail.com**Dirección:** Conjunto Residencial Playitas Torre 32 apto 502**País:** COLOMBIA**Departamento:** ARAUCA**Municipio:** ARAUCA

Asunto: Minería de subsistencia

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20185500525042, remitida por el Ministerio de Minas y Energía por medio de la cual presenta una serie de inquietudes relacionadas con el Decreto 1666 de 2016 sobre minería de subsistencia el cual denomina "petición de petición" es menester aclarar que el componente de la consulta formulada implica un análisis jurídico y su consecuente respuesta a través de la emisión de un concepto jurídico; por lo cual el término con el que cuenta la entidad para la respuesta es el establecido en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, esto es de 30 días, desde su recepción.

Aclarado lo anterior, se emitirá el respectivo concepto, dando respuesta a sus inquietudes en atención a la unidad temática en ellas contenida, en los siguientes términos.

1. Minería de subsistencia¹

En los interrogantes 1 y 2 se refiere a las condiciones para que las personas naturales o grupos de personas sean considerados mineros de subsistencia, así:

"1. cuales son esas personas naturales que pueden desarrollar la actividad de la minería -sic- de subsistencia -sic-".

"2. cuales -sic- son esos grupos de personas que pueden desarrollar la actividad de la minería -sic- de subsistencia -sic-".

Sea lo primero señalar que en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo país'", para

¹ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171200252581 del 6 de septiembre de 2017.



Radicado ANM No: 20181200267031

efectos de implementar una política pública diferenciada, determinó la clasificación de las actividades mineras, así:

- a. Minería de subsistencia
- b. Pequeña minería
- c. Mediana minería
- d. Grande minería

Correspondiéndole al Gobierno nacional definir y establecer los requisitos para determinar su clasificación, teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral.

Con fundamento en lo anterior, la Dirección de Formalización Minera, la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero-Energética y la Agencia Nacional de Minería, expidieron un documento técnico de soporte sobre la clasificación minera de Colombia, donde definieron las escalas de la minería en el país y con base en él se expidió el Decreto 1666 de 2016², en el cual se definieron y establecieron los criterios para la clasificación de la actividad minera: en minería de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería³, para el tema que nos ocupa se propuso la siguiente definición para minería de subsistencia:

"Actividad desarrollada por personas naturales que dedican su fuerza de trabajo a la extracción a cielo abierto de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y arcillas en cualquiera de sus formas, utilizando herramientas manuales (pala, picos, garlanchas, azadones, barras, almadanas, cinceles, tamices y canalones hasta de 3 metros de longitud), que les permitan generar ingresos como medio de supervivencia. (Acción de conservar la vida con los medios mínimos indispensables)".

Con base en lo anterior, el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 "Por medio del cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Minas y Energía 1073 de 2015 relacionado con la clasificación minera", definió el concepto de minería de subsistencia en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.5.1.5.3 Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a

² Decreto 1666 de 2016 -"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera"

³ Artículo 2.2.5.1.5.4. "Clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala en etapa de exploración, o construcción y montaje: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de exploración o construcción y montaje se clasificarán en pequeña, mediana y gran minería con base en el número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero, (...)"



Radicado ANM No: 20181200267031

cielo abierto, de arenas gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios manuales y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

Parágrafo 1. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Parágrafo 2. Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.

Parágrafo 3. Los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto". (Subrayado fuera del texto).

De la definición transcrita se concluye que para que se considere la actividad minera de subsistencia deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Puede ser ejercida por personas naturales o grupo de personas, esto es un número plural de personas que desarrollan esa actividad con las condiciones previstas en la norma.
2. Que estas personas se dediquen a la extracción y recolección de los siguientes minerales:
 - ✓ arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción,
 - ✓ arcillas,
 - ✓ metales preciosos,
 - ✓ piedras preciosas y semipreciosas.
1. Que la actividad minera se realice a cielo abierto, por medios manuales y sin la utilización de ningún tipo de maquinaria o equipo mecanizado para su arranque.
2. Que con la realización de esta labor se generen los recursos necesarios para su supervivencia.
3. Dentro de la minería de subsistencia se encuentra incluida la de barequeo y la de recolección de los minerales enumerados en la norma y que se encuentren en los desechos de explotaciones mineras.

Entonces, de acuerdo con la normativa expuesta se tiene que la actividad minera de subsistencia, sólo puede ser desarrollada por una persona natural o por un grupo de personas, que a través de



Radicado ANM No: 20181200267031

la extracción y recolección, a cielo abierto y por medio y herramientas manuales exclusivamente, se dedica a la explotación de arena y gravas de río destinadas a la construcción, arcillas, metales preciosos y piedras preciosas y semipreciosas, en las cantidades reguladas por el Ministerio de Minas, tal como lo establece la Resolución 4 0103 de 2017, así:

MINERAL Y/O MATERIALES		VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO DE PRODUCCION ANUAL
Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)		35 Gramos (g)	420 Gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)		120 metros cúbicos (m3)	1440 metros cúbicos (m3)
Arcillas		80 Toneladas (ton)	960 Toneladas (ton)
Piedras Preciosas	Esmeraldas	50 quilates	600 quilates
	Morrallas	1000 quilates	12000 quilates
Piedras Semipreciosas		1000 quilates	12000 quilates

Ahora bien, considerando que en su comunicación se hace referencia a la extracción de arenas, es menester mencionar que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016, para efectos de la minería de subsistencia, la explotación de arenas y gravas de río debe destinarse a la industria de la construcción, teniendo en cuenta que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, incluye estos así:

“Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.”

En conclusión, sólo las personas o grupo de personas exploten a cielo abierto arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios manuales, sin la utilización de ningún tipo de maquinaria o equipo mecanizado para su arranque y que con la realización de esta labor se generen los recursos necesarios para su supervivencia, de conformidad con los toques de producción señalados en la Resolución 4 0103 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, se denominan mineros de subsistencia.



Radicado ANM No: 20181200267031

2. Inscripción de los mineros de subsistencia ante la alcaldía

Los interrogantes 3 y 5 de su comunicación hacen referencia a la inscripción que deben realizar los mineros de subsistencia ante los alcaldes de los municipios en los cuales se desarrolla la actividad extractiva así:

"3. los mineros de subsistencia que se inscriben ante el alcalde, sin tener un lugar viable por la alcaldía para el ejercicio de actividades mineras, estos mineros inscritos son ilegales-sic"

"5. Cuantos años tiene de duración esa inscripción como minero de subsistencia en la alcaldía.- sic"

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1102 de 2017 es menester resaltar que dentro del concepto *explotador minero autorizado* el artículo 1 del Decreto 1102 de 2017, el cual modificó el artículo 2.2.5.6.1,1.1 del Decreto 1073 de 2015, se incluyó al minero de subsistencia.

Ahora bien, para efectos de la comercialización de minerales, los mineros de subsistencia deben acreditar la procedencia lícita del mineral presentando la declaración de producción y en caso de adquirir minerales de barequeros, la constancia de la alcaldía en los términos del artículo 2.2.5.6.1,1.4. del Decreto 1102 de 2017.

Así, el comercializador de minerales autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.6.1,1.1 "DEFINICIONES" de la Sección 1 del Capítulo 6 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1102 de 2017 es:

"Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción".

Para el caso de la comercialización de minerales por parte de los mineros de subsistencia, prevé el parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.1,1.4. del mencionado Decreto 1102 de 2017 de 2016, que "(...) deberán estar publicados en el RUCOM y contar con la Declaración de Producción para vender el mineral producto de su actividad. En el caso de los barequeros, estos deberán además tener la constancia de inscripción ante la respectiva alcaldía y el Registro Único Tributario RUT" de acuerdo con el formato de la Declaración de Producción para los Mineros de Subsistencia.



Radicado ANM No: 20181200267031

Ahora bien, de acuerdo con el abecé del RUCOM⁴ visible en la página web de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que:

*"El minero de subsistencia debe registrarse ante la alcaldía municipal donde desea realizar la actividad minera. La Alcaldías deben realizar el registro en el SI.MINERO y sólo hasta cuando son aprobados por la Autoridad municipal, aparecerán publicados en el RUCOM"*⁵

Por su parte el Ministerio de Minas y Energía al conceptuar sobre el alcance del Decreto 1102 de 2017, mediante oficio 2017075509 del 10 de noviembre de 2017⁶, consideró lo siguiente:

"En virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Minas, para el ejercicio barequeo- sic- actividad que se encuentra incluida dentro de la minería de subsistencia será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice."

En ese sentido, concluyó el Ministerio de Minas y Energía en el concepto citado que son los alcaldes municipales o distritales, las autoridades "(...) que deberían ejercer los controles necesarios que permitan determinar y certificar que las personas, que realizan actividades sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, tengan la calidad de Minero de Subsistencia conforme a lo establecido en el Decreto 1102 de 2017 con el cual se adiciona el DUR 1073 de 2015".

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que como lo prevé el artículo 2.2.5.6.1.1.6 del citado Decreto 1666 de 2016, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, deberá publicar y mantener actualizado el listado de los mineros de Subsistencia, en cuya publicación deberá incluirse: nombre e identificación del Explotador Minero Autorizado, Municipio(s), Departamento(s), Mineral, volúmenes de producción cuando corresponda.

Ahora bien, aunque la norma no prevé el tiempo de duración de la inscripción de los mineros de subsistencia ante el alcalde ni de su publicación en el RUCOM, se considera que ésta deberá actualizarse cuando se superen los topes de producción previstos en la Resolución 4 0103 de 2017

⁴ <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/rucom-actualizado-2017.pdf>

⁵ El artículo 2.2.5.6.1.12 del Decreto 1973 de 2015, modificado por el Decreto 1102 de 2017 el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM- "Es la base de datos en la que se inscriben los Comercializadores de Minerales y los propietarios de las Plantas de Beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero.

El Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM- también efectúa la publicación de los listados de los explotadores de minerales y de los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero."

⁶ Radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20175500327692 del 14 de noviembre de 2017.



Radicado ANM No: 20181200267031

del Ministerio de Minas, como quiera que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.1,1.6 del Decreto 1666 de 2016, deberá cuando la *"autoridad minera nacional, en el evento de tener conocimiento que los mineros de subsistencia exceden los topes de producción establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, procederá a la eliminación de su publicación en el RUCOM, previo adelantamiento de /a respectiva actuación en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*. Así mismo, se considera que se procederá en los casos en que se incumplan los demás presupuestos normativos a que haya lugar para el desarrollo de las actividades mineras por parte de mineros de subsistencia, sin perjuicio de las demás sanciones administrativa o penales a que hubiere lugar.

3. Pago de regalías.

Los numerales 4 y 6 de su comunicación, se refieren al pago de regalías de los mineros de subsistencia y la entidad que las recauda, así:

"4. si un minero o grupo de mineros no declara y no cancela sus pagos de regalías, es causal de perder dicha inscripción en la alcaldía- sic-".

"6. cual es la entidad que recauda las regalías- sic-"

Sobre la obligatoriedad de declarar y pagar regalías es menester mencionar que de conformidad con los preceptos desarrollados en los artículos 332⁷ y 360⁸ de la Constitución Política de Colombia, el Código de Minas en relación con la contraprestación económica que debe recibir el Estado por la explotación de los recursos mineros de su propiedad establece en su artículo 227 lo siguiente:

"La regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas."

⁷ Constitución Política de Colombia. Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

⁸ *Ibidem*; Artículo 360. Acto Legislativo 05 de 2011, artículo 1°. El artículo 360 de la Constitución Política quedará así:

La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. (...)

X



Radicado ANM No: 20181200267031

. (...)”

En armonía con lo expuesto, se debe agregar que la Ley 1530 de 2012 establece los términos y las condiciones generales bajo los cuales se deben liquidar las regalías derivadas de la explotación de recursos naturales de propiedad del Estado colombiano, así:

Artículo 14. Liquidación. *Se entiende por liquidación el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos. El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, serán las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate. Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina.*

. (...)”

Por su parte, el artículo 132 de la Ley 1530 de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 132. *Exportación de minerales, productos o subproductos. Quien pretenda realizar una exportación de cualquier mineral, producto o subproductos mineros, deberá acreditar previamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **el pago de la correspondiente regalía ante el ente designado para tal fin.**”* (Subrayas propias)

En ese sentido, se considera que el pago de las regalías de los minerales que comercialicen los mineros de subsistencia, se acreditará al momento de la exportación de productos y subproductos de minerales como requisito previo para su autorización, sin perjuicio de la obligación a cargo de los mineros de subsistencia de expedir el correspondiente “certificado de producción” con el fin de acreditar la procedencia lícita del mineral para su comercialización, en los términos del a que hace referencia el artículo 2.2.5.6.1,1.1, en concordancia con el artículo 2.2.5.6.1,1.4 del Decreto 1102 de 2017

Ahora bien, sobre la entidad que recauda regalías, es importante indicar que, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto Ley 4134 de 2011⁹, la Agencia Nacional de Minería –ANM es una entidad estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, se constituye de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 en autoridad minera o concedente en el territorio nacional, que tiene a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la

⁹ Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica.



Radicado ANM No: 20181200267031

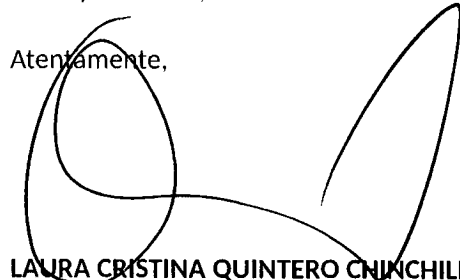
industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas que señala el Código de Minas, y desarrolla funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

En efecto, el numeral octavo del artículo cuarto del precitado Decreto Ley, otorga a la Agencia Nacional de Minería la función de liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales.

En conclusión, los mineros de subsistencia para efectos de demostrar la procedencia lícita de los minerales que comercializa debe expedir el certificado de producción a que hace referencia el artículo 2.2.5.6.1.1.1. en concordancia con el artículo 2.2.5.6.1.1.4. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1102 de 2017.

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos:

Copia: no aplica.

~~Elaboró:~~ Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: no aplica.

Fecha de elaboración: 06-08-2018

Número de radicado que responde: 20185500525042

Tipo de respuesta: total.

Archivado en: conceptos AOJ.

